

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1371

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

La firma forense Berrios y Berrios, actuando en representación de **Jilma Noriega de Jurado (q.e.p.d.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 24 de 31 de julio de 1989, emitida por el **Consejo Municipal del distrito de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 14 de septiembre de 2010, visible a foja 26 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, debido a que la resolución 24 de 31 de julio de 1989, cuya declaratoria de ilegalidad se solicita, constituye un

acto de naturaleza subjetiva, ya que por medio de éste se suspendió a Jilma Noriega de Jurado (q.e.p.d.), del cargo que ocupaba como alcaldesa del distrito de Panamá, razón por la cual debió ser impugnada mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una acción de nulidad, tal como puede concluirse luego de analizar lo indicado por el autor colombiano Libardo Rodríguez respecto a los actos de alcance general, que de acuerdo a éste son aquellos que crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales, que se contraponen por su naturaleza a los de alcance particular, que dan lugar al nacimiento, modificación o extinción de situaciones individuales y subjetivas. (Cfr. RODRÍGUEZ, LIBARDO. Derecho Administrativo. Duodécima Edición, Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2000).

En torno a la distinción entre las acciones de plena jurisdicción y las de nulidad, ese Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como en el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos 'erga omnes', como se ha dicho, líquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que se

ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia..." (Auto de 2 de enero de 2000, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Tal como lo señalamos anteriormente, a través del acto impugnado, el Consejo Municipal del distrito de Panamá adoptó una serie de medidas concernientes a la administración de dicha municipalidad, entre las cuales se encontraba la suspensión del cargo de la entonces alcaldesa Jilma Noriega de Jurado (q.e.p.d.); decisión que únicamente afectaba los intereses particulares de la hoy fallecida.

Con relación a la naturaleza jurídica de las resoluciones que emiten los consejos municipales, ese Tribunal mediante sentencia de 4 de diciembre de 2009, se pronunció de la siguiente manera:

"...

En ese sentido, el artículo 38 de la legislación municipal indica que los Consejos Municipales dictan sus disposiciones mediante resoluciones y acuerdos; los cuales según el artículo 549 del Código Administrativo, las decisiones adoptadas a través de acuerdos son de carácter general, y según el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, las decisiones realizadas mediante resoluciones no son de carácter general, es decir son de carácter individual.

...

En síntesis, la Administración denominó equívocamente el acto emitido, toda vez que su naturaleza jurídica corresponde a una decisión del Consejo Municipal que debió ser formulada mediante una resolución, y no así a través de un acuerdo, toda vez que no era de carácter general sino individual.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto a la promulgación de

las decisiones tomadas por los Consejos Municipales, lo siguiente:

‘No obstante, el acto impugnado se infringe, por razones de forma, el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que exige que los Concejos adopten por medio de resoluciones que no sean de carácter general y en este caso el nombramiento lo efectuó el Consejo de Arraiján mediante un Acuerdo, que sólo debe adoptarse para decisiones de tipo general.’

Ante tales supuestos, el Tribunal observa que el artículo 39 establece que los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las Alcaldía, y en las Corregidurías, por un término de diez (10) días calendarios, y los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

Ahora bien, la Sala advierte que el artículo 39 alegado como infringido por la parte actora, tiene que ser cumplido por el Consejo Municipal cuando éste tome decisiones con naturaleza de carácter general, las que debe adoptar a través del instrumento jurídico denominado acuerdo municipal.
...” (Lo subrayado es nuestro).

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 14 de septiembre de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad

interpuesta por la firma forense Berrios y Berrios, en representación de Jilma Noriega de Jurado (q.e.p.d.), para que se declare nula, por ilegal, la resolución 24 de 31 de julio de 1989, emitida por el Consejo Municipal del distrito de Panamá y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 823-10